Mérida, Yucatán, a dos de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579224000004**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, registrada con el número de folio 310579224000004, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6o, 8o Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; CON LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE YUCATÁN Y CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONE INFORMACIÓN, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LOS SIGUIENTES HECHOS: NÚMERO DE REPORTES Y/O DENUNCIAS (EN SU CASO), PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO Y/O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR REPORTE Y/O DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO."***

SEGUNDO. En fecha cinco de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO ME HAN CONTESTADO"

TERCERO. Por auto de fecha seis de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su

intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintiuno de agosto del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado por proveido de fecha ocho de agosto del propio año, para efectos que rindieren alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, registrada con el número de folio 310579224000004, en la cual su interés radica en conocer: *"Número de reportes y/o denuncias (en su caso), presentadas ante la corporación policiaca de su municipio de enero de 2000 a marzo de 2024 contra personas que ejerzan alguna actividad religiosa por alguno de los delitos sexuales (acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro), o por corrupción de menores e incapaces, trata de menores o pornografía infantil, y la entregue desglosada por la fecha en que fue reportado o denunciado el delito, dirección exacta en donde se cometió el presunto delito, edad y oficio de la persona acusada dentro de la Arquidiócesis (sacerdote, cardenal, obispo, vicario, cura, monje, fraile, arzobispo), tipo de agresión, número de víctimas por denuncia, edad y género de las víctimas, y estado jurídico actual del caso.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579224000004; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
>
> ***...***
>
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
>
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar ó revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado,, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente asunto, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar al área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...
ARTÍCULO 21. LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUÉL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.
...
LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN DEL ESTADO A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CUYOS FINES SON SALVAGUARDAR LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO CONTRIBUIR A LA GENERACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN LA MATERIA. LA SEGURIDAD PÚBLICA COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCIÓN SEÑALA. LA ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN.
..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE

SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 86.- ...

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN YUCATÁN ES UNA FUNCIÓN A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, Y TIENE POR OBJETO LA PREVENCIÓN, LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS. LA ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESTATAL Y MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala:

"...

ARTÍCULO 5.-.PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

X. INSTITUCIONES POLICIALES: A LOS CUERPOS DE POLICÍA, DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, DE DETENCIÓN PREVENTIVA, O DE CENTROS DE ARRAIGOS; Y EN GENERAL, TODAS LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL, QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES;

...

ARTÍCULO 77.- LA POLICÍA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS, E INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO POR CUALQUIER MEDIO Y DE INMEDIATO, ASÍ COMO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS;

..."

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, indica:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. CONSEJOS MUNICIPALES: LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

III. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LA FISCALÍA GENERAL

DEL ESTADO, LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA AUTORIDAD ESTATAL ENCARGADA DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

IV. INSTITUCIONES POLICIALES: LA POLICÍA ESTATAL, LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, Y DE VIGILANCIA DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES.

...

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL, TIENE POR OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EL PATRIMONIO Y EL ENTORNO DE LAS PERSONAS, Y PRESERVAR Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES; LA SANCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS; Y LA REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS ESTATAL Y MUNICIPAL

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS TENDRÁN, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS COMPETENCIAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39, APARTADO B, DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 19. OBJETO

LOS CONSEJOS MUNICIPALES TIENEN POR OBJETO PROPICIAR LA EFECTIVA COORDINACIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

ARTÍCULO 20. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

LOS CONSEJOS MUNICIPALES ESTARÁN INTEGRADOS, AL MENOS, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SECRETARIO MUNICIPAL, EL REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA O SU EQUIVALENTE Y UN SECRETARIO TÉCNICO; Y FUNCIONARÁN, EN LO CONDUCENTE, DE FORMA SIMILAR AL CONSEJO ESTATAL, Y EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERNOS.

...

ARTÍCULO 43. ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES

LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES DEPENDERÁ DEL NÚMERO DE HABITANTES, DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE CADA MUNICIPIO, PERO EN TODO CASO SUS TITULARES DEBERÁN TENER, AL MENOS, LA JERARQUÍA DE OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE ESTA LEY.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA EN LOS DISTINTOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

...

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previstas, es posible determinar lo siguiente:

- Que la **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las **policías**, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- Que el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define como **Instituciones Policiales**: *a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en*

general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

- *Que **la policía**, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá como una de sus funciones: **recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.***
- Que el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, define como: **Consejos municipales:** los consejos municipales de seguridad pública; **Instituciones de seguridad pública**, las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, y como **Instituciones policiales**, la policía estatal, las policías municipales y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.
- Que los **consejos municipales** estarán integrados, al menos, por el presidente municipal, el secretario municipal, el regidor de la comisión de seguridad pública y el **director de seguridad pública o su equivalente** y un secretario técnico; y funcionarán, en lo conducente, de forma similar al consejo estatal, y en los términos que establezcan sus respectivos reglamentos internos.
- Que la organización y funcionamiento de las policías municipales dependerá del número de habitantes, de las condiciones de seguridad pública y de la disponibilidad presupuestal de cada municipio, pero en todo caso sus titulares deberán tener, al menos, la jerarquía de oficial, de conformidad con el artículo 40 de esta ley.
- Que el **Municipio** es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia en los distintos centros de población.
- Que son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de seguridad pública, *garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público, y auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo conforme al reglamento respectivo.*
- Que entre las obligaciones del Presidente Municipal, se encuentra el tener a su mando la corporación de Seguridad Pública Municipal, y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo.

- Que de la consulta efectuada a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a la "*Estructura Orgánica 2024*", se observó que cuenta con: una **Dirección de Seguridad Pública.**

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, para conocerle es: **la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente que resulte competente atendiendo a la materia de la información que se peticiona**, cuyo titular *se encarga garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público, y auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo conforme al reglamento respectivo*; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para poseer y resguardar la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área administrativa que pudiere poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***
> ***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU***

UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.
NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.
..."

Así también, lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.
EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.
..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió

con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA al Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, recaida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579224000004, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Director de Seguridad Pública o su equivalente que resulte competente en la materia de la información que se peticiona, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *"Número de reportes y/o denuncias (en su caso), presentadas ante la corporación policiaca de su municipio de enero de 2000 a marzo de 2024 contra personas que ejerzan alguna actividad religiosa por alguno de los delitos sexuales (acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro), o por corrupción de menores e incapaces, trata de menores o pornografía infantil, y la entregue desglosada por la fecha en que fue reportado o denunciado el delito, dirección exacta en donde se cometió el presunto delito, edad y oficio de la persona acusada dentro de la Arquidiócesis (sacerdote, cardenal, obispo, vicario, cura, monje, fraile, arzobispo), tipo de agresión, número de víctimas por denuncia, edad y género de las víctimas, y estado jurídico actual del caso."*, y la entreguen, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales en respuesta remitida por el área administrativa competente en atención al numeral que precede, en las que entreguen la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.

III.-Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de información marcada con el folio 310579224000004, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos

CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir

una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM